



PODER JUDICIAL

Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos, a veintiocho de febrero del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver la aprobación del convenio en los autos del expediente **34/2021** Tercera Secretaría, relativo a la **CONTROVERSIA FAMILIAR** el **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** respecto de su menor hijo *********, promovido por ********* contra *********; y,

RESULTANDOS:

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo siguiente:

1.- Mediante escrito presentado el *dieciocho de enero de dos mil veintiuno*, ante la Oficialía de Partes Común del Sexto Distrito Judicial del Estado, que por turno correspondió conocer a este Juzgado, compareció ********* demandando en la vía de Controversia del Orden Familiar de *********, el **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** respecto del menor de nombre *********.

Manifestó como hechos los que se aprecian en su escrito inicial de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones, e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió los documentos que estimó fundatorios de su acción.

2.- Mediante auto de *quince de febrero del dos mil veintiuno*, se admitió a trámite su demanda, ordenándose dar la intervención que le compete a la agente del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, ordenándose emplazar a *****, para que en el plazo de **diez días** compareciera a dar contestación a la demanda incoada en su contra; así como para que señalará domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la competencia de este Juzgado, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se le tendría por contestada en sentido negativo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal le surtirían efectos por medio del Boletín Judicial editado por este Órgano Jurisdiccional.

3.- Mediante cedula de notificación personal de fecha veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, la actuario adscrita a este Juzgado, emplazó y le corrió traslado a *****, para que en el plazo de diez días diera contestación a la demanda entablada en su contra.

4.- En auto de *quince de abril de dos mil veintiuno*, se tuvo a ***** en tiempo, dando contestación a la demanda incoada en su contra, teniéndole por hechas sus manifestaciones para ser tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno, y con las mismas, se ordenó dar vista a la parte contraria para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera; por otra parte, de la contestación de demanda, se desprendió el deseo de entablar reconvención, y toda vez que la misma se encontraba ajustada a derecho, se admitió su demanda **reconvencional**, en contra de *****, ordenándose se emplazó a la parte demandada reconvencionista para que dentro del término de seis días contestara la misma, así como para que señalará domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la competencia de este Juzgado, con el apercibimiento que en caso de no



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hacerlo, se le tendría por contestada en sentido negativo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal le surtirían efectos por medio del Boletín Judicial editado por este Órgano Jurisdiccional; notificándose dicho auto a la parte actora *********, mediante comparecencia de fecha cuatro de mayo del dos mil veintiuno,

5.- El *siete de mayo de dos mil veintiuno*, se tuvo a la parte actora *********, en tiempo, dando contestación a la vista ordenada, y por hechas sus manifestaciones para los efectos legales conducentes.

6.- En auto de *catorce de mayo de dos mil veintiuno*, se tuvo a ********* en tiempo y forma, dando contestación a la demanda reconventional incoada en su contra, teniéndole por hechas sus manifestaciones para ser tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno, y con las mismas, se ordenó dar vista a la parte contraria para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, y se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de **Conciliación y Depuración**.

7.- El *veintidós de junio del dos mil veintiuno*, tuvo verificativo la Audiencia de Conciliación y Depuración prevista por el artículo **295** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, en la cual se hizo constar la comparecencia de la agente del ministerio público adscrita a este Juzgado, asimismo se hizo constar que no se encuentran presentes la parte actora y demandada, por lo cual se hace constar que no es posible conciliar a las partes, dada la incomparecencia de los mismos; por otro lado, una

vez acredita la legitimación procesal, tanto de la parte actora, como de la parte demandada para comparecer a juicio, se ordenó depurar el actual asunto, y al no existir excepciones de previo y especial pronunciamiento que resolver, se procedió a abrir el presente juicio a prueba por el plazo de cinco días, en las que las partes podrían ofrecer las pruebas que estimaran pertinentes o ratificar las que hayan procedido, como lo previene el precepto 314 del Código Procesal Familiar en vigor.

8.- En auto de fecha **trece de julio de dos mil veintiuno**, se tuvo a la parte actora en tiempo y forma ratificando las pruebas que mencionó en su escrito inicial de demanda, para los efectos legales a que hubiere lugar, señalándose data, para que tuviera verificativo la audiencia de Pruebas y Alegatos, señalada en el artículo **318** del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos, admitiéndose en su escrito de cuenta, siendo notificadas las mismas en forma legal a la parte demandada.

9.- En auto de fecha **dos de septiembre de dos mil veintiuno**, se tuvo a la parte demandada en tiempo y forma ratificando las pruebas que mencionó en su escrito de contestación de demanda, para los efectos legales a que hubiere lugar, señalándose data, para que tuviera verificativo la audiencia de Pruebas y Alegatos, señalada en el artículo **318** del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos, admitiéndose en su escrito de cuenta, siendo notificadas las mismas en forma legal a la parte actora.

10.- Mediante diligencia de fecha **once de enero del dos mil veintidós**, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

alegatos en la que se hizo constar que a la misma compareció, la agente del ministerio público adscrita a este Juzgado, así también la parte actora *****, asistido de su abogado patrono, así también la parte demandada, *****, asistida de su abogado patrono, misma diligencia en la que los colitigantes exhibieron un convenio, el cual ratificaron por así convenir a sus intereses, por lo tanto, con el mismo se ordenó dar vista a la Agente del Ministerio Público adscrita, manifestando la misma, su conformidad con el convenio presentado entre las partes, por no ser contrario a derecho, y por así permitirlo el estatus procedimental que guardaban los presentes autos, **SE TURNARON LOS MISMO PARA RESOLVER LO QUE EN DERECHO PROCEDIERA**; resolución que ahora se pronuncia al tenor siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los preceptos **61, 66, 69** y la fracción **I** del **73** todos del Código Procesal Familiar aplicable para el Estado de Morelos, así como en términos de lo dispuesto por el inciso **b)** del precepto **68** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En efecto, el ordinal **61** del ordenamiento en comento, establece:

“Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano

jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales”.

Por su parte, el dispositivo **66** del cuerpo de Leyes en mención, refiere:

“La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio.”

El ordinal **69** del marco jurídico en referencia, regula:

“Se entienden sometidos tácitamente:
I. El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablando la demanda;
II. El demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante.”

Y asimismo, la fracción **I** del numeral **73**, del multireferido cuerpo de Leyes, refiere:

“Es órgano judicial competente por razón de territorio:
I. El Juzgado de la circunscripción territorial en que el actor o el demandado tengan su domicilio a elección del promovente, salvo que la ley ordena otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del demandado para impugnar la competencia. (...).”

En **primer lugar**, por razón de la materia, porque este órgano jurisdiccional está facultado para conocer de la materia familiar de acuerdo al numeral 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y la cuestión planteada versa sobre ella; en **segundo término**, por razón del territorio, toda vez que en el presente asunto la parte actora funda la acción que ejerce, en la investigación y reconocimiento de paternidad; en donde el promovente, el hijo y la demandada, se encuentran domiciliados en territorio de este juzgado, en tanto que, la última fue emplazada dentro de la jurisdicción de este Juzgado; por tanto, consecuentemente, en virtud de que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dichos domicilios se encuentran ubicados dentro de la jurisdicción que ejerce este Juzgado, así como a elección del promovente, la sumisión expresa y tacita de los mismos, y por disposición legal, se sostiene la competencia de este Juzgado para conocer y resolver la demanda planteada.

II. En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción; análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de *presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.*

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Por tanto, se procederá a estudiar de oficio dicho presupuesto, porque *de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia derivada de la CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2004-PS, de la Novena Época, con registro 178665, que expone:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que la vía elegida por la actora ***** es la correcta de acuerdo a los artículos **166** fracción **I**, **264** y **443** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; en correlación con el ordinal **68** fracción **I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

"FORMAS DE PROCEDIMIENTO. Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos que regula este ordenamiento:

I. Controversia Familiar..."

"DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES. Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento."

"PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN. Se tramitarán conforme a las reglas de este Capítulo, los juicios que tengan por objeto:

(...)

IV. La investigación y reconocimiento de la paternidad y maternidad."

En mérito de lo anterior, de acuerdo a las constancias que integran los autos, a juicio del que resuelve, la vía es la correcta, puesto que no se advierte que las controversia sobre reconocimiento de paternidad, se trámite en un vía distinta o que tenga tramitación especial; en virtud de ello, debe imperar la vía de controversia familiar en que se tramitó; en tales condiciones, atento los numerales en estudio y criterio federal, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

III. La presente resolución se dicta en cumplimiento a los artículos **1** y **133** del Pacto Federal, que impone a toda autoridad, en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, principio de pro persona y progresividad; observando en primer término el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tiene suscritos. Artículos que literalmente instruyen:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución **y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.** Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella **y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.** Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Robustece el anterior criterio la tesis III. 4º (III Región) 5 K, (10 a), que pronunció el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Décima Época, página 4320, cuya sinopsis reza:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la

Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."

En atención al marco jurídico de referencia, es pertinente puntualizar que este órgano judicial se encuentra constreñido a dictar la presente resolución judicial observando además lo dispuesto por el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que literalmente estatuye:

"Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".

Así como en lo que instruye el ordinal 8 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), que dispone:

"Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

IV. En principio, se procede a examinar la legitimación de quienes intervienen en el presente asunto, por constituir ésta un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción, aunado a que la ley obliga y faculta al Titular de los autos a su estudio de oficio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos **11** y **40** del Código Procesal Familiar en el Estado, que en su orden disponen:

"Para interponer una demanda o contradecirla es necesario tener interés jurídico en la misma. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de ésta institución.";



PODER JUDICIAL

Por su parte el siguiente 40, del mismo cuerpo de leyes, preceptúa:

“Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley”.

Es menester establecer que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo; a esta legitimación se le conoce con el nombre de "*ad procesum*" y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "*ad causam*" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; es decir, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionara, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación "*ad procesum*" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "*ad causam*" lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En esa tesitura, tenemos que la legitimación de las partes en el presente juicio quedó debidamente acreditada, en diligencia de fecha veintidós de junio del dos mil veintiuno, por cuanto hace a la parte actora ***** , con la copia simple de su credencial para votar con clave de elector ***** expedida por el Instituto

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Nacional Electoral, y por cuanto hace a la parte demandada exhibió a su escrito de contestación de demanda copia certificada del acta de nacimiento *****, a nombre de *****, expedida por la Encargada de Despacho del Registro Civil, de la que se advierte como madre del menor a *****; consecuentemente, con lo anterior ha quedado acreditada la legitimación procesal, tanto de la parte actora como de la parte demandada para comparecer al presente juicio.

Documentos que, por su carácter eminentemente público, es suficiente para otorgarle la facultad ineludible para reclamar la acción deducida en el juicio que nos ocupa y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada, por lo tanto, se le confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV** , **404** y **405** de la Ley Adjetiva Familiar en vigente en el Estado de Morelos, en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, en virtud de ser documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia.; es decir, se acredita la legitimación activa de *****, por ser quien solicita se reconozca su paternidad respecto del menor *****, en términos del dispositivo **40** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, hecho que consta en el documento a estudio; robustece lo anterior la tesis I.11o.C.36 C, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1391, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, de septiembre de 2002, de la Novena Época, cuyo rubro y tener dice:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes."

IV.- Resultan aplicables al presente asunto los artículos siguientes del Código Familiar Vigente en el Estado de Morelos:

"...ARTÍCULO 21.- INTERVENCIÓN DEL ESTADO PARA PROTEGER A LA FAMILIA. El Gobierno del Estado de Morelos garantiza la protección de la familia en su constitución y autoridad, como la base necesaria del orden social, indispensable al bienestar del Estado. Reconociéndose a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y del Estado."

"...ARTÍCULO 22.- BASES DE LA FAMILIA MORELENSE. La familia Morelense es una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación, estable entre hombre y mujer y su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica."

"...ARTÍCULO 23.- DEL RESPETO ENTRE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA. Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes."

Así mismo, tiene aplicación lo dispuesto por los numerales citados del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, mismos que ordenan:

" ARTÍCULO 4º.- DERECHO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, escuchando a toda persona a quienes afecten las resoluciones judiciales y su servicio será gratuito. La tramitación de los asuntos judiciales no podrá alterarse o entorpecerse por disposiciones fiscales."

"ARTÍCULO 5º.- ORDEN PÚBLICO DE LA LEY PROCESAL. La observancia de las normas procesales es de orden público. En consecuencia, para la tramitación y resolución de los asuntos

ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse al derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento, pero con las limitaciones que se establecen en este mismo código es lícito a las partes solicitar del tribunal la suspensión del procedimiento o la ampliación de términos cuando exista conformidad entre ellas y no se afecten derechos de terceros."

"ARTÍCULO 7º.- INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.

En la interpretación de las normas del procedimiento tendrá aplicación lo siguiente: I. Se hará atendido a su texto y a su finalidad y función II. La norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar expedición y equidad en la administración de justicia. III. Se aplicara procurando que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal. IV. La norma dudosa en ningún caso significara un obstáculo técnico o formal para la administración de justicia. V. La regla de la ley sustantiva de que las excepciones a las leyes generales son de estricta interpretación, no es aplicable a este código. VI. Las disposiciones relativas a las partes deberán siempre interpretarse en el sentido de que todas ellas tengan las mismas oportunidades de acción y defensa, y VII. El presente código deberá entenderse de acuerdo con los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional y con los generadores del derecho."

"ARTÍCULO 9º.- INDEPENDENCIA JURISDICCIONAL. Cada órgano jurisdiccional será independiente en el ejercicio de sus funciones y podrá juzgar con absoluta imparcialidad. Y podrán prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran."

ARTÍCULO *443.- PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.

Se tramitarán conforme a las reglas de este Capítulo, los juicios que tengan por objeto: I. El desconocimiento de la paternidad de hijos nacidos de matrimonio; II. La revocación de la admisión o del reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio; III. La comprobación de la posesión de estado y filiación de los hijos nacidos de matrimonio; y, IV. El reconocimiento de la paternidad y maternidad.

ARTÍCULO 444.- QUIÉNES PUEDEN EJERCITAR ESTAS PRETENSIONES.

Pueden ejercitar las pretensiones de paternidad y filiación: I. El marido o su tutor, si fuere incapaz, en los casos de desconocimiento de la paternidad de hijos nacidos de matrimonio. Los herederos del marido sólo tendrán este derecho, cuando teniendo o no tutor el marido haya muerto sin recobrar la razón. En los demás casos sólo podrán continuar la pretensión comenzada por el marido; II. La revocación del reconocimiento sólo puede ser intentada por el padre que lo hizo siendo menor; los otros interesados, sus herederos, si el reconocimiento se hizo sin su consentimiento; y la madre, si la admisión, se realizó sin su voluntad; III. La pretensión sobre posesión de estado y filiación de hijos nacidos de matrimonio puede ser intentada por el hijo, por los acreedores de éste y sus legatarios y donatarios, en los casos autorizados por el Código Familiar; IV. La pretensión de reconocimiento de la paternidad y la maternidad, puede ser intentada por la persona a quien debe reconocérsele, por sus descendientes o ascendientes si se trata de incapaz.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ARTÍCULO 452.- REGLAS GENERALES DE TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS SOBRE PATERNIDAD Y FILIACIÓN. Los asuntos sobre paternidad y filiación sólo podrán decidirse mediante sentencia declarativa que se dicte en juicio contradictorio. El juicio contradictorio se tramitará de acuerdo con las reglas de la controversia familiar, con las siguientes modalidades: I. En los juicios de paternidad y filiación, la carga de la prueba correrá a cargo de la parte que niegue dicha relación jurídica. II. La rebeldía y el allanamiento no vinculan al Juez, debiendo ordenar el desahogo de las pruebas a que se refiere este artículo. III. El Tribunal podrá tener en cuenta hechos no alegados por las partes, y ordenar de oficio la práctica de pruebas; IV. Si las partes no lo hicieren, el Juez deberá ordenar el desahogo de la prueba pericial en genética. V. Si el actor que intente la demanda deja de promover por más de seis meses en el juicio, la sentencia que se dicte se limitará a tenerlo por desistido de la instancia; VI. Si una de las partes fallece, el juicio se dará por concluido excepto en los casos en que la Ley conceda a los herederos expresamente la facultad de continuarla; VII. El Juez podrá admitir pruebas y alegaciones de las partes, aunque se presenten fuera de plazo; VIII. La sentencia producirá efectos de cosa juzgada aún en contra de los terceros que no litigaren, excepto respecto de aquellos que no habiendo sido citados al juicio, pretendan para sí la existencia de la relación paterno filial; y, IX. El Tribunal podrá dictar de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del juicio, las medidas cautelares que juzgue adecuadas para que no se cause perjuicio a los hijos.

ARTÍCULO *452-Bis.- REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. El juicio de reconocimiento de paternidad se tramitará de acuerdo con las reglas generales de la controversia familiar y el artículo 452, salvo por lo que hace a las siguientes reglas especiales: I. En los juicios de reconocimiento de paternidad, la carga de la prueba correrá a cargo de la parte que afirme dicha relación jurídica; II. El allanamiento presumirá, salvo prueba en contrario, que es el padre, y III. Si las partes no lo hicieren, el Juez deberá ordenar el desahogo de la prueba pericial en genética, ante la negativa a realizarse dicha prueba por parte del presunto padre, el Juez deberá agotar las medidas de apremio previstas en este ordenamiento, en caso de persistir la misma o ser imposible la realización de dicha probanza, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es el padre.

De igual forma, la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José), en los dispositivos 17, 19 y 32, refiere en lo tocante al tema de los menores de edad, lo siguiente:

"Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado".

“Artículo 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

“Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos. 1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.

Del mismo modo, la Convención sobre Derechos de los Niños, en los numerales 3, 5, 6, 9, 18 y 27, refiere:

“Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

“Artículo 5 Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.

“Artículo 6 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.

“Artículo 9 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas".

"Artículo 18 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas".

"Artículo 27 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si

viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados".

V.- En este apartado, resulta oportuno proceder al **estudio y análisis del convenio** celebrado por la parte actora ***** y la parte demandada ***** presentado y ratificado por ambas partes, ante este Juzgado en audiencia de pruebas y alegatos de fecha once de enero del dos mil veintidós.

Por lo tanto, y teniendo como respaldo, las siguientes fuentes de derecho **443, 444, 452 y 452-BIS**, de la legislación Procesal Familiar.

Al efecto, debe decirse que como garantía de los anteriores numerales citados se desprende lo siguiente:

a) Que las pretensiones relacionadas a la paternidad, se tramitarán conforme a las reglas del capítulo de los juicios sobre paternidad, filiación y patria potestad, en este caso los juicios que tengan por objeto el reconocimiento de la paternidad y maternidad.

b) Pueden ejercitar las pretensiones de paternidad, por la persona a quien debe reconocérsele, por sus descendientes o ascendientes si se trata de incapaz.

c) El Tribunal podrá tener en cuenta hechos no alegados por las partes, y ordenar de oficio la práctica de pruebas y si las partes no lo hicieren, el Juez deberá ordenar el desahogo de la prueba pericial en genética.

d) El juicio de reconocimiento de paternidad se tramitará de acuerdo con las reglas generales de la controversia familiar y



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el artículo 452, salvo por lo que hace a las siguientes reglas especiales: I. En los juicios de reconocimiento de paternidad, la carga de la prueba correrá a cargo de la parte que afirme dicha relación jurídica; II. El allanamiento presumirá, salvo prueba en contrario, que es el padre, y III. Si las partes no lo hicieren, el Juez deberá ordenar el desahogo de la prueba pericial en genética, ante la negativa a realizarse dicha prueba por parte del presunto padre, el Juez deberá agotar las medidas de apremio previstas en este ordenamiento, en caso de persistir la misma o ser imposible la realización de dicha probanza, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es el padre.

En el caso concreto, la parte actora ***** y la parte demandada *****, celebraron convenio a efecto de dar por terminada la presente controversia; por lo tanto, esta autoridad procede a analizar sí el mismo se encuentra ajustado a derecho; convenio que contiene las siguientes:

CLÁUSULAS

“... **PRIMERA.** Ambos progenitores ***** y *****, se obligan a registrar al menor *****, ante la oficialía del Registro Civil del Municipio de *****, a efecto de que, el menor quede registrado con el nombre *****, con los apellidos de ambos progenitores.-

SEGUNDA.- Ambos progenitores se reconocen la PATRIA POTESTAD, respecto del menor *****, y solo podrán perderla y/o ser suspendidos en dicho ejercicio en la forma y vía que la ley sustantiva prevé al respecto cuando concurren las circunstancias de los presupuestos establecidos.

TERCERA.- Las partes manifiestan que la GUARDA Y CUSTODIA, del menor *****, la ejercerá la señora *****, sirviendo como domicilio de depósito del menor en el ubicado en *****, que ocupara en tanto dure el procedimiento como después de homologado el presente convenio a sentencia definitiva, con la salvedad de que en caso de que alguno de los progenitores cambie de domicilio tendrá la obligación de hacérselo saber al otro progenitor y a este H. Juzgado, el nuevo domicilio a la brevedad posible.-

CUARTA.- Se fija como depósito del progenitor varón el ubicado en *****, que ocupara en tanto dure procedimiento como después de homologado el presente convenio a sentencia definitiva, con la salvedad de que en caso de que alguno de los progenitores

cambie de domicilio tendrá la obligación de hacérselo saber al otro progenitor y a este H. Juzgado, el nuevo domicilio a la brevedad posible.-

QUINTA. - Se fija como pensión alimenticia a favor del menor ***** , la cantidad del 20% (veinte por ciento) de manera mensual de las percepciones de la cantidad que resulte del total de los ingresos, después de las deducciones legales, que obtenga el ***** , de su fuente laboral en el ***** , mismos que serán entregados personalmente a la madre del menor la ***** mismos que serán depositados por mes adelantado en la cuenta numero ***** , con CLABE INTERBANCARIA ***** , numero de cliente ***** de la institución bancaria con denominación ***** , a nombre de la señora ***** , los primero 5 días de cada mes. Por lo que se girara atento oficio a la fuente laboral para el descuento respectivo. .

SEXTA. - La forma de garantizar la pensión alimenticia es a través de la realización de la cantidad que resulte del 20 % de los ingresos después de las deducciones legales como finiquito o liquidación en caso de renuncia o despido de la fuente laboral del C ***** , del ***** , S. A. -.

SEPTIMA.- Se establecen como régimen de convivencias del C. ***** con su menor hijo ***** , se ejercerá de la siguiente manera, Tomando en consideración que el menor ha dejado de convivir con su señor padre, por más de un año y a efecto de que, se empiece a dar un acercamiento palatino de estrecha familiaridad, se fijan convivencias en el primer mes, los días domingos, por el periodo de dos horas de convivencia y el segundo mes, se desarrollaran cuatro horas de convivencia, las cuales serán llevadas a cabo en el DEPOSITO DEL MENOR a partir de las 10:00 horas en adelante. Posteriormente al tercer mes y en adelante.

I.- los días domingos de cada semana el menor de nombre ***** , convivirá con su señor padre, por lo que el progenitor pasará los domingos a las 10 de la mañana en el domicilio del depósito el ubicado en en *****s, y la devolverá el mismo domingo las 18:00 horas, en el mismo domicilio dicha convivencia se enuncia de manera enunciativa mas no limitativa,

DE LAS CONVIVENCIAS DE VACACIONES, Las vacaciones de semana santa, verano (fin de cursos) y de diciembre se distribuirá por mitad de días de vacaciones, en cada uno de los periodos, los primeros días los pasara con el progenitor papa y los últimos días restantes de vacaciones con la progenitora mama, pudiendo ser alternadas

DÍAS ESPECIALES: El cumpleaños de ***** , Se alternarán un año con el Mama y el siguiente año con el Papá.

Los Cumpleaños de los padres del menor ***** convivirá todo el día con el progenitor que le celebre el cumpleaños respectivo, así como el día de la Madre y día del Padre respectivamente.

El 24 de diciembre y el 31 de diciembre, se alternarán, un día con la madre y el siguiente día con el padre pudiendo ser alternadas.

OCTAVA.- El progenitor que no esté conviviendo con EL menor, podrá comunicarse con el por teléfono, mensajería electrónica o video conferencia, como mínimo una vez al día, con horario y duración que no perturbe las rutinas cotidianas del menor debiendo el progenitor conviviente facilitar los medios necesarios para dicha comunicación, con arreglo a los usos de la familia.

en caso de vacaciones los progenitores deberán de informarse mutuamente con antelación razonable del destino, dirección concreta de estancia y número de teléfono de localización, en los supuestos de viajes dentro del territorio nacional, así como del estado



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de salud y tratamientos en los casos de enfermedad, que por prescripción médica reciba.

NOVENA. El progenitor varón se compromete a dar la cantidad de 30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/ M.N.), a la señora ***** , por concepto de pago retroactivo de pensión alimenticia del meno ***** , en diez exhibiciones de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), de manera mensual, siendo el primer pago el día primero de febrero del año 2022; segundo el 01 de marzo del 2022; tercer pago el 01 de abril del 2022; cuarto pago el 01 de mayo del 2022; quinto pago 01 junio del 2022; sexto pago el 01 de julio del 2022, séptimo pago 01 de agosto del 2022, octavo pago 01 de septiembre del 2022; noveno pago el 01 de octubre del 2022 y el décimo pago el 01 de noviembre del 2022.

DECIMA. El progenitor varón se obliga a otorgar el seguro social, a su menor hijo como prestación que recibe de su fuente de trabajo. Para garantizar la seguridad social del mismo.

DECIMA PRIMERA. - Ambos partes no recibirán nada por concepto de pensión alimenticia en virtud de contar con recursos que les permiten sufragar sus propias necesidades.

DECIMA SEGUNDA. - Ambas partes se comprometen a respetarse mutuamente y abstenerse de causarse molestias, por lo que ambos intervinientes hablan con sus familiares a efecto de que se abstengan de molestar a cualquiera de los intervinientes ya sea en el ámbito laboral, familiar y personal, exhortándose a ambas partes para que se abstengan de versar comentario negativo o de alienación parental encaminado a producir odio o rencor en el menor ***** , hacia alguno de los progenitores.

DECIMA TERCERA. - Manifiestan las partes que están de acuerdo con el presente convenio, no aviste dolo, error ni lesión de ningún tipo, que invalide la suscripción, del presente convenio, y por tal motivo las partes solicitan de su Señoría, de que en virtud de que el presente convenio, no es contrario a derecho ni a la moral sea aprobado y elevado a sentencia..."

En esa tesitura y considerando el convenio en cita, a criterio de este Juzgador, el mismo resulta ser **IMPROCEDENTE**, en virtud de lo siguiente:

Si bien es cierto en las controversias de carácter familiar, como regla general, las partes tienen derecho de disponer de sus prerrogativas, para poder así convenir, negociar o conciliar, el asunto materia de la litis, siempre y cuando así las partes lo decidan, siendo también deber y facultad del Juzgador proponer en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, ofreciéndoles soluciones o tomando en cuenta las que las

mismas partes propongan para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda, esto en concordancia al artículo 60 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

También lo es, que el juicio que no ocupa, posee una tramitación especial, teniendo como regla principal, el reconocimiento de paternidad, el cual el mismo no tiene esta facultad de poder dirimir la presente controversia mediante un convenio, negociación o conciliación, ya que en el caso específico, cuando se reclame el reconocimiento de la paternidad de un menor, así como sus consecuencias inherentes, la pericial en materia de genética es la prueba idónea para demostrarla, previo análisis de las muestras de sangre correspondientes, con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado, máxime si fue previa y debidamente admitida, pues una vez desahogada debidamente permitirá al Juez decidir justamente, al contar con los elementos esenciales y convincentes indispensables para dirimir la litis planteada, ya que la pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad, esto tomando en cuenta como primer término el interés superior de la niñez , ya que el mismo como principio de rango constitucional previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y principio rector del marco internacional reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño en los artículos 6, 7, 8, 24 y 27, al establecer que los Estados Partes garantizarán en la medida de lo posible, la supervivencia y el desarrollo del niño, conocer a sus padres, preservar su identidad, al disfrute del más alto nivel posible de salud y reconocer el derecho de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Tiene sustento lo anterior los siguientes ordenamientos legales:

ARTÍCULO 452.- REGLAS GENERALES DE TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS SOBRE PATERNIDAD Y FILIACIÓN.

Los asuntos sobre paternidad y filiación sólo podrán decidirse mediante sentencia declarativa que se dicte en juicio contradictorio. El juicio contradictorio se tramitará de acuerdo con las reglas de la controversia familiar, con las siguientes modalidades: I. En los juicios de paternidad y filiación, la carga de la prueba correrá a cargo de la parte que niegue dicha relación jurídica. II. La rebeldía y el allanamiento no vinculan al Juez, debiendo ordenar el desahogo de las pruebas a que se refiere este artículo. III. El Tribunal podrá tener en cuenta hechos no alegados por las partes, y ordenar de oficio la práctica de pruebas; IV. Si las partes no lo hicieren, el Juez deberá ordenar el desahogo de la prueba pericial en genética. V. Si el actor que intente la demanda deja de promover por más de seis meses en el juicio, la sentencia que se dicte se limitará a tenerlo por desistido de la instancia; VI. Si una de las partes fallece, el juicio se dará por concluido excepto en los casos en que la Ley conceda a los herederos expresamente la facultad de continuarla; VII. El Juez podrá admitir pruebas y alegaciones de las partes, aunque se presenten fuera de plazo; VIII. La sentencia producirá efectos de cosa juzgada aún en contra de los terceros que no litigaren, excepto respecto de aquellos que no habiendo sido citados al juicio, pretendan para sí la existencia de la relación paterno filial; y, IX. El Tribunal podrá dictar de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del juicio, las medidas cautelares que juzgue adecuadas para que no se cause perjuicio a los hijos.

ARTÍCULO *452-Bis.- REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.

El juicio de reconocimiento de paternidad se tramitará de acuerdo con las reglas generales de la controversia familiar y el artículo 452, salvo por lo que hace a las siguientes reglas especiales: I. En los juicios de reconocimiento de paternidad, la carga de la prueba correrá a cargo de la parte que afirme dicha relación jurídica; II. El allanamiento presumirá, salvo prueba en contrario, que es el padre, y III. Si las partes no lo hicieren, el Juez deberá ordenar el desahogo de la prueba pericial en genética, ante la negativa a realizarse dicha prueba por parte del presunto padre, el Juez deberá agotar las medidas de apremio previstas en este ordenamiento, en caso de persistir la misma o ser imposible la realización de dicha probanza, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es el padre.

Dado lo anterior, los juicios de paternidad no pueden concluirse con la celebración de un convenio, dado que la naturaleza del juicio es saber el origen biológico de la paternidad, y aprobar un convenio donde no se desahogue

la prueba, trae un despropósito a la naturaleza del juicio mismo.

En efecto, es importante precisar que los asuntos de paternidad, deben tramitarse en términos de lo que dispone el artículo **452** de la ley adjetiva familiar vigente en el Estado, de acuerdo con las modalidades que se establecen en dicho dispositivo, dentro de las que se encuentra la fracción **IV** que establece que:

“... Si las partes no lo hicieren, el Juez deberá ordenar el desahogo de la prueba pericial en genética”

Y toda vez que en el caso no se dio cumplimiento a lo establecido por el dispositivo legal citado, en virtud de que las partes en el presente asunto, pretender dirimir la contienda con un convenio; en consecuencia, **se ordena dejar sin efecto la citación para resolver decretada en diligencia de once de enero de dos mil veintidós**; y con apoyo en la fracción **VII** del dispositivo **60** del Código adjetivo en consulta, **se ordena continuar con el procedimiento.**

Razón por la cual este Órgano Jurisdiccional, estima pertinente declarar **IMPROCEDENTE** aprobar el convenio presentado por las partes, por estar el mismo contrario a las reglas especiales para la tramitación de la presente controversia, debiendo así seguir la tramitación correspondiente de los autos materia de la litis, en su etapa procesal en que se encuentran.

Por último, es dable decir que respecto a la filiación de los hijos con relación a la madre, resulta del solo hecho del nacimiento y respecto del padre, sólo se establece por el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reconocimiento voluntario (en este caso ambos padres acudan ante el registro civil correspondiente a realizar de manera voluntaria dicho registro) o por una sentencia que declare la paternidad, no así por medio de un convenio, tal y como es el caso, esto en términos del artículo 198 del Código Familiar vigente en el Estado.

Por lo tanto, se dejan a salvo los derechos de la parte actora *****y la parte demandada *****, en virtud de lo antes expresado, para hacerlos valer en la vía y forma en que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos **21, 22 Y 23** del Código Familiar, **1, 11, 118 fracción III, 121, 443, 444, 452, 452 BIS** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar; ambos en vigor del Estado de Morelos, es de resolverse, y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, la vía elegida es la correcta y las partes tienen legitimidad de poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- Se declara **IMPROCEDENTE**, aprobar el convenio exhibido por las partes, en virtud de los razonamientos expuestos en esta resolución, dejándose a salvo los derechos de las partes.

TERCERO.- Se ordena dejar sin efecto la citación para resolver decretada en diligencia de once de enero de dos

mil veintidós; y con apoyo en la fracción **VII** del dispositivo **60** del Código adjetivo en consulta, **se ordena continuar con el procedimiento.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma el **Licenciado Gabriel César Miranda Flores**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, por ante la Tercer Secretaria de Acuerdos, **Licenciada ALEJANDRA CAMPUZANO RODRÍGUEZ**, con quien actúa y da fe.

GCMF/aglv